



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0097/12

Referencia: Expediente No.TC-07-2012-0004, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Joyería Gianni, S.A., en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda suspensión

La Sentencia No. 451, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto a los recargos por mora, relativos a los períodos fiscales enero-diciembre de 2008 de ITBIS; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joyería Gianni, S.A.; Tercero: Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas”.

2.- Presentación de la demanda en suspensión sobre la ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), con la finalidad de que se suspendiera la ejecución de la Sentencia No. 451, dictada en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.- Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Sentencia TC/0097/12. Expediente No.TC-07-2012-0004, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Joyería Gianni, S.A., en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el quince (15) de abril de dos mil once (2011), y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

“Considerando, que si bien el pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación del tributo debido por parte del sujeto pasivo al acreedor tributario, no menos cierto es que, en esta materia, constituye el pago el hecho de que el sujeto obligado ponga a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, en cuyo caso el pago será por el monto cancelado, constituyendo un pago parcial de la deuda; que si bien corresponde al contribuyente determinar y cumplir por sí mismo la obligación tributaria derivada u originada de los hechos imponible sobre la base de sus declaraciones juradas presentadas dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en la ley, corresponde a la Administración Tributaria, verificar y constatar tales declaraciones, en virtud de lo que establece el artículo 64 y siguientes del Código Tributario, y en ese sentido actuar si es necesario, de oficio y poner en marcha el procedimiento de gestión, determinación y recaudación en los casos en que las obligaciones nacidas de la ley, no hayan sido declaradas oportunamente;

“Considerando, que al hacer la recurrente el cruce de la información recibida por terceros y determinar, en perjuicio de la recurrida su obligación tributaria, actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 66 del Código Tributario; que en efecto la recurrida no ha podido probar que los bienes que ella obtuviera fueran a ser exportados por ella misma sino que más bien lo que ha señalado en su escrito de defensa es que estos serían exportados por otra compañía distinta radicada en el país y con la que ella sostiene relaciones comerciales, por lo que sus operaciones, tal como lo señala la recurrente, quedarían gravadas con el pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico; que siendo esto así, y habiendo sido determinado un crédito a favor del fisco, el pago previo hecho por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre la base de la determinación hecha por esta, constituyó un simple abono a su deuda impositiva, que de los documentos que conforman el fallo atacado, se puede verificar, que a las diferencias previamente determinadas es que la Administración aplica las sanciones establecidas en la ley;

“Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua se contradice en su decisión al afirmar que la recurrente hizo dentro de los plazos establecidos en la ley el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, y que por ello no procedían los recargos moratorios, y luego establecer que producto de las rectificativas hechas por la DGII resultaron diferencias a las que la Administración Tributaria le aplicó los recargos por mora y los intereses indemnizatorios, que como se ha visto, la recurrida no probó haber pagado oportunamente la totalidad del impuesto debido por lo que conforme a la determinación que le fuera hecha, debía pagar el importe restante, que a esta suma es que se le agrega, precisamente, los intereses y las multas devengados como consecuencia del tributo no pagado oportunamente; que el artículo 251 del Código Tributario establece que “incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto; que así mismo el artículo 252 de dicho código establece que: “la mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente”;

“Considerando, que al realizar la Administración la correspondiente determinación y verificar el no pago oportuno de la deuda tributaria y aplicar como consecuencia de ello el devengamiento de los intereses correspondientes, actuó dentro del marco legal establecido, por lo que al considerar lo contrario el tribunal a-quo incurrió en la violación enunciada, razón por la cual procede casar en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerando, que contrario en sus medios de casación reunidos, la Dirección General de Impuestos Internos tiene facultad para determinar de oficio, si así lo considera necesario, un período determinado y fiscalizar al mismo tiempo ese mismo período, pues a ella corresponde la facultad de investigar dentro del plazo establecido en la ley, las informaciones suministradas por los contribuyentes, al tenor de lo establecido en el artículo 64 y siguientes de nuestro Código Tributario; que si bien, tanto la determinación de oficio como el proceso de fiscalización que realiza la renta persigue el mismo objetivo, de verificar, luego de nacida la obligación tributaria, que los contribuyentes cumplan con el correcto, íntegro y oportuno pago de los impuestos, nada impide que ambos procesos sean llevados de manera consecutiva o simultánea, que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos le haya realizado a la recurrente una determinación de un período fiscal, no impide que esta haya considerado luego, hacer una fiscalización al mismo período, pues ambos procedimientos constituyen una de las distintas formas que la Administración Tributaria tiene a su disposición, conforme lo establece la ley, para determinar si los contribuyentes han cumplido o no con su obligación tributaria, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados;

“Considerando, que el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es un impuesto general al consumo, tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importaciones, así como a la prestación del servicio que se realicen dentro del territorio dominicano; que en la especie, es la misma recurrente la que ha afirmado que como empresa se dedica a la compra de oro que luego somete a un proceso de transformación para ser vendido, en este caso, a la Joyería Mota, C. por A., para ser exportado por esta última; que el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que ambas compañías operan dentro del territorio dominicano y se encuentran constituidas bajo las leyes territoriales de nuestro país, por lo que ciertamente las operaciones que entre ellas se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realicen quedan gravadas con el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), antes indicado; que mal podría pretender la recurrente que habiendo hecho una transferencia de un bien industrializado en el mercado local, el mismo quedara exento del pago del ITBIS cuando es la misma ley que establece el nacimiento de la obligación tributaria a partir del momento en que es emitido el documento que ampare la transferencia, razón por la cual dicho medio de casación debe ser desestimado y ello el presente recurso.”

4.- Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La demandante, sociedad comercial Joyería Gianni, S.A., presentó sus argumentos al respecto:

a) Que en el caso “(...) existe el peligro latente de su ejecución por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, situación que implica una turbación manifiestamente ilícita que apertura la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer y fallar de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia (...)”.

b) Que “(...) la ejecución de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, provocaría un daño de dimensiones astronómicas para la exponente, JOYERIA GIANNY, S.A., toda vez que la misma envuelve la suma de más de OCHENTA MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$80,000.000.00), de manera pues que para garantizar la efectividad de la sentencia que en cuanto al fondo dictará este Honorable Tribunal Constitucional, procede acoger la presente solicitud de suspensión (...)”.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

La Dirección General de Impuestos Internos al respecto, sostiene:

Sentencia TC/0097/12. Expediente No.TC-07-2012-0004, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Joyería Gianni, S.A., en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *“Que en todo caso y contrario a lo que arguye contradictoria e incongruentemente la JOYERIA GIANNY, S.A., se constriñe a la invocación de un presunto perjuicio económico y daño irreparable cuya probabilidad de ocurrencia luego de haber transcurrido ya casi cuatro (4) años desde la verificación de los hechos impositivos contentivos del caso de la especie y desde el inicio del ínterin de la presente litis administrativa, simplemente deja configurada la pretensión anómala e irregular de la solicitante de sustraerse ilegítimamente del cumplimiento de su deber constitucional de “tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva y consecuentemente aniquilar irreversiblemente la posibilidad de la ejecución del cobro de la deuda tributaria ya ha sido determinada a su cargo y que ha sido ya objeto del control de legalidad y jurisdiccional que impone el artículo 139 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA del 26 de enero de 2012 (sic);”.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), en ocasión de la demanda en cobro impuestos, recargo por mora e intereses indemnizatorios, incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra Joyería Gianni, S.A. El solicitante de la suspensión alega que la ejecución de la indicada resolución le causaría daños materiales cuantiosos.

7.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que

Sentencia TC/0097/12. Expediente No.TC-07-2012-0004, relativo a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Joyería Gianni, S.A., en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la referida Ley No.137- 11.

8.- Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

b) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c) En su escrito contentivo de la demanda en suspensión, la sociedad comercial Joyería Gianni, S.A., pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia No. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), hasta que este Tribunal decida el recurso de revisión constitucional por ella interpuesto, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

d) Conviene resaltar que en la especie, la suspensión solicitada se refiere a una decisión judicial cuyo contenido se contrae a la condena del pago de una suma de dinero en perjuicio de los demandantes en suspensión y recurrentes en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que sean afectados los bienes de la Joyería Gianni, S.A., ya que conforme a su solicitud, el daño que le causaría la ejecución de la sentencia impugnada sería gravísimo para su crédito y para su propia existencia.

f) Al respecto, este tribunal, en su Sentencia número TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio de que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales.

g) En ese sentido, en el numeral 7, literal c, de la referida decisión, inspirada en la jurisprudencia constitucional española, se estableció: “(...) *toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...)*”.

h) De igual manera, este Tribunal se ha referido a la materia en la Sentencia No. TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y en su numeral 10, literal d), expresa: “*d) Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos.

j) En definitiva, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada en sede constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Juez Primera Sustituta y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), incoada por la sociedad comercial Joyería Gianni, S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la referida Sentencia No. 451, incoada por la aludida entidad Joyería Gianni, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la demandante, Joyería Gianni, S.A.; y a las demás partes interesadas.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario